



**PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA  
MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO**

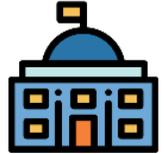
**NÚMERO DE EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1659/2021

**TIPO DE SOLICITUD:** Acceso a información pública

**FECHA EN QUE RESOLVIMOS:** 18 de noviembre de 2021

**¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?**

Alcaldía Benito Juárez



**¿QUÉ SE PIDIÓ?**



Saber si existía alguna licencia de uso de suelo o construcción vigente para el predio ubicado en la Avenida Insurgentes Sur, números 701, en la Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, y en caso de obrar información, se le remitiera junto con sus anexos

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

El sujeto obligado dio atención a una solicitud que no correspondía.



**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?**



“la información recibida, es completamente diferente a lo solicitado.” (sic)

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

Se **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por las consideraciones siguientes:

1. Si bien, el sujeto obligado entregó la información que satisface a lo solicitado, dichas documentales no se encuentran legibles, por lo que, debería entregar una nueva versión pública totalmente legible.



**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**



El sujeto obligado deberá remitir una nueva versión pública del documento otorgado, a fin de que dicha documentación se encuentre totalmente legible, misma que será remitida a través del medio para recibir notificaciones, es decir, correo electrónico



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Alcaldía Benito Juárez

**FOLIO:** 0419000127321

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1659/2021

En la Ciudad de México, a **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.**

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1659/2021**, interpuesto por el recurrente en contra de la **Alcaldía Benito Juárez**, se formula resolución en atención a los siguientes

### **ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El veinte de julio de dos mil veintiuno, el particular presentó una solicitud mediante el sistema INFOMEX-Plataforma Nacional de Transparencia, ante la **Alcaldía Benito Juárez**, a la que correspondió el número de folio **0419000127321**, lo siguiente:

**Descripción completa de la solicitud:**

“Solicito se me informe si existe alguna licencia de uso de suelo o construcción vigente para el predio ubicado en la Avenida Insurgentes Sur, números 701, en la colonia Nápoles, delegación Benito Juárez, Ciudad de México y en caso de que exista se me comparta junto con la solicitud que lo originó y sus anexos.” (sic)

**Medio de entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**Otro medio de notificación:** Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)

**II. Respuesta a la solicitud.** El treinta de septiembre del dos mil veintiuno, a través del sistema INFOMEX-Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular, el oficio número ABJ/CGG/SIPDP/UDT/2704/2021, de fecha veintinueve de septiembre del presente año, suscrito por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia, señalando lo siguiente:

“[...]”

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio **0419000156221**, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema "INFOMEX", me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Subdirección Jurídica así como por la Jefatura Departamental de Licencias de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos ambas adscritas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de esta Alcaldía Benito Juárez.

En relación a su solicitud consistente en:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Alcaldía Benito Juárez

**FOLIO:** 0419000127321

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1659/2021

***“¿Cuál fue el ingreso económico derivado de la expedición de licencias para venta de bebidas alcohólicas durante el ejercicio fiscal 2019, 2020 y lo que va de 2021? Asimismo, solicito documentos o registros correspondientes y relacionados con la venta de licencias o permisos para venta de alcohol.”*** (SIC)

La Subdirección Jurídica envía el oficio no DGAJG/DJ/SJ/3247/2021, a su vez la Jefatura Departamental de Licencias de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos envía el oficio no. DGAJG/DG/2679/2021 mismo que se adjunta para mayor referencia. [...]” (sic) [énfasis agregado]

Anexo a su respuesta, el sujeto obligado remite los oficios mencionados con antelación.

**III. Recurso de revisión.** El cuatro de octubre del dos mil veintiuno, a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

**7. Razones o motivos de la inconformidad**

“la información recibida, es completamente diferente a lo solicitado.” (sic)

**IV. Turno.** El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1659/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El siete de octubre de dos mil veintiuno, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos del sujeto obligado.** El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, se recibió a través del correo electrónico de esta ponencia, el oficio número **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/002/2021**, de fecha dieciocho de octubre, en el cual, señala lo siguiente:

“[...]”

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Alcaldía Benito Juárez

**FOLIO:** 0419000127321

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1659/2021

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por suscrito por el Titular de la Unidad Departamental de Transparencia, **mediante el cual se informa que por un error involuntario, la Unidad de Transparencia contesto de manera errónea en el Sistema INFOMEX y no se pudo mandar un alcance por medio electrónico, por medio del recurso de revisión se pudo obtener una dirección de correo electrónico al cual sé envió la respuesta correspondiente**, por lo que se anexa copia de dicha respuesta y copia del correo; en ese orden de ideas y de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de la materia, la cual fue notificada al particular en el medio señalado para tales efectos; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia... [...]” (sic) [énfasis agregado]

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado remite lo siguiente:

**A.** Oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/001/2021, de fecha dieciocho de octubre del presente año, firmado por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, en el cual, menciona lo siguiente:

“[...]”  
Oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/0190/2021, de fecha 15 de octubre de 2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de esta Alcaldía, mediante el cual informa que por un error involuntario la Unidad de Transparencia contesto de manera errónea en el sistema INFOMEX y no se pudo mandar un alcance por medio electrónico, por medio del recurso de revisión se pudo obtener una dirección de correo electrónico al cual se envió la respuesta correspondiente, por lo que se anexa copia de dicha respuesta y copia del correo. [...]” (sic)

**B.** Oficio número ABJ/CGG/SIPDP/UDT/0190/2021, de fecha quince de octubre del presente año, firmado por el Titular de Transparencia, en el cual, menciona lo siguiente:

“[...]”  
En atención al recurso de revisión con número de expediente RR.IP.1659/2021, correspondiente a la solicitud 0419000127321, me permito informarle que por un error involuntario, esta Unidad de Transparencia **respondió de manera errónea en el sistema INFOMEX y no se pudo mandar un alcance por medio electrónico al solicitante ya que no contábamos con el correo electrónico, sin embargo ahora en el recurso de revisión el ciudadano menciona el correo electrónico (...), por tal motivo se envió la respuesta correspondiente al folio mencionado, Se adjunta a la presente copia de dicha respuesta y copia del correo electrónico.** [...]” (sic) [énfasis agregado]

Anexo, el sujeto obligado remite la captura de pantalla de la remisión de la respuesta complementaria, al correo electrónico de la persona recurrente, de fecha quince de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Alcaldía Benito Juárez

**FOLIO:** 0419000127321

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1659/2021

octubre del presente año.

**C.** Oficio número ABJ/CGG/SIPDP/UDT/2716/2021, de fecha treinta de septiembre del presente año, firmado por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia. Respuesta considerada como complementaria, en la cual, menciona lo siguiente:

“[...]

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio **0418000127321**, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema "INFOMEX", me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la Información proporcionada por la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de esta Alcaldía Benito Juárez.

En relación a su solicitud consistente en:

**“Solicito se me informe si existe alguna licencia de uso de suelo o construcción vigente para el predio ubicado en la Avenida Insurgentes Sur, números 701, en la colonia Nápoles, delegación Benito Juárez, Ciudad de México y en caso de que exista se me comparta junto con la solicitud que lo originó y sus anexos.”** (sic)

La Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos envía el oficio no. ABJ/DEGODSU/DDU/2021/129B, mismo que se adjunta para mayor referencia y se hace del conocimiento que dichas documentales contienen Información CLASIFICADA de manera parcial, como son NOMBRES DE PERSONAS FISICAS, IDENTIFICACIÓN OFICIAL, REPRESENTANTE LEGAL FIRMAS. NACIONALIDAD, DIRECCIONES. CORREO ELECTRONICO Y CUENTA CATASTRAL. Con el objetivo, de garantizar la protección de los datos personales de los titulares de los mismos, que obran dentro de la documental de su interés, se le proporciona el mismo en versión pública.

De conformidad con el acuerdo 006/2021-04 dictado por el Comité de Transparencia mediante Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez del 2021. [...]” (sic) [énfasis agregado]

**D.** Oficio número ABJ/DGODSU/DDU/2021/1298, de fecha veinticuatro de septiembre del presente año, firmado por el Director de Desarrollo Urbano, en la cual, menciona lo siguiente:

“[...]

Que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, **se localizó, el Registro de Manifestación de Construcción y Prorroga del Registro de Manifestación de Construcción con números de folio FBJ-0273-17 y FBJ-0407-20 correspondientemente al inmueble ubicado en Av. Insurgentes Sur No. 701, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Alcaldía Benito Juárez

**FOLIO:** 0419000127321

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1659/2021

Por lo anterior se hace entrega de los documentos que atienden a lo solicitado por el particular, mismos que se expiden en versión pública, entendiéndose que es la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas, por lo que los referidos documentales se han testado al contener información confidencial y datos personales tales como: representante legal, persona física, domicilio, teléfono, cuenta catastral, firma, representante legal, Identificación oficial, nacionalidad, entre otros. Cabe destacar que se toma la clasificación de información mediante el Acuerdo 005/2021-04, de fecha 15 de julio de la presente anualidad, emitido por el Comité de Transparencia que consta en el Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia 2021 de la Alcaldía Benito Juárez, lo anterior de conformidad con los nuevos criterios emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en lo establecido en los artículos 6 fracción XII, XXII, 24, fracción VIII, 27 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y artículo 36 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México y demás normatividad aplicable a la materia en la Ciudad de México.

Se anexa a la presente copia simple 10 (diez) fojas en versión pública de la información solicitada por el promovente, así como el Acuerdo 005/2021-04 antes citado. [...]” (sic) [énfasis agregado]

Anexo a su respuesta complementaria, el sujeto obligado remite el anexo señalado en versión pública, así como del acuerdo acuerdo 005/2021-04, emitido por el Comité de Transparencia que consta en el Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia 2021.

**VIII. Cierre.** El doce de noviembre de dos mil veintiuno, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Alcaldía Benito Juárez

**FOLIO:** 0419000127321

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1659/2021

conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Alcaldía Benito Juárez

**FOLIO:** 0419000127321

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1659/2021

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, y el recurso de revisión fue interpuesto el día cuatro de octubre de dos mil veintiuno, es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción V de la Ley de Transparencia, porque la parte recurrente se inconformó porque la entrega de información que no correspondía con lo solicitado.
4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de siete de octubre de dos mil veintiuno.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, que la recurrente no se ha desistido del recurso en análisis, asimismo no se observa que el recurso de revisión haya quedado sin materia o se actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Alcaldía Benito Juárez

**FOLIO:** 0419000127321

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1659/2021

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente caso la controversia consiste en determinar si información solicitada corresponde con lo solicitado.

Bajo ese planteamiento, se advierte que la **pretensión** del particular estriba en saber, si existe alguna licencia de uso de suelo o construcción vigente para el predio ubicado en la Avenida Insurgentes Sur, números 701, en la Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, y en caso de obrar información, se le remitiera junto con sus anexos.

#### **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente **es fundado, por lo que es procedente revocar la respuesta del sujeto obligado.**

#### **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

**a) Solicitud de Información.** La persona solicitante requirió saber si existía alguna licencia de uso de suelo o construcción vigente para el predio ubicado en la Avenida Insurgentes Sur, números 701, en la Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, y en caso de obrar información, se le remitiera junto con sus anexos.

**b) Respuesta del Sujeto Obligado.** El sujeto obligado remitió una respuesta en atención al número de folio **0419000156221**, no así sobre el folio que corresponde al presente recurso, es decir, el número de folio **0419000127321**.

**c) Agravios de la parte recurrente.** En función de la respuesta emitida, la parte recurrente señaló lo siguiente:

“la información recibida, es completamente diferente a lo solicitado.” (sic)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Alcaldía Benito Juárez

**FOLIO:** 0419000127321

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1659/2021

Consecutivamente, se admitió el medio de impugnación que nos ocupa, dando vista a las partes para que presentaran sus alegatos y ofrecieran las pruebas correspondientes.

**d) Alegatos.** Una vez que, el Sujeto Obligado tuvo conocimiento de la admisión del recurso de revisión, por lo que, mediante alegatos informó que, **de manera errónea respondió la solicitud a través del sistema INFOMEX, y no fue posible mandar un alcance por medio electrónico al solicitante ya que no contaba con dicho dato; sin embargo, mediante el recurso de revisión, pudo remitir la respuesta correcta a través de correo electrónico.**

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto a través de la Unidad de correspondencia, relativos a la solicitud de información número 0419000127321, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL<sup>2</sup>***.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

---

<sup>2 2</sup> Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Alcaldía Benito Juárez

**FOLIO:** 0419000127321

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1659/2021

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Alcaldía Benito Juárez

**FOLIO:** 0419000127321

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1659/2021

ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:**

...

**II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;**

...

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

**I.** Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

**IV.** Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Alcaldía Benito Juárez

**FOLIO:** 0419000127321

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1659/2021

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

**Artículo 219.** Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (sic) [Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Alcaldía Benito Juárez

**FOLIO:** 0419000127321

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1659/2021

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deberán responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- **Análisis del agravio**

La persona solicitante requirió saber si existía alguna licencia de uso de suelo o construcción vigente para el predio ubicado en la Avenida Insurgentes Sur, números 701, en la Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, y en caso de obrar información, se le remitiera junto con sus anexos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Alcaldía Benito Juárez

**FOLIO:** 0419000127321

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1659/2021

En respuesta, el sujeto obligado atendió la solicitud de un folio distinto al que debía, por consecuencia, la persona recurrente señaló que, la información recibida era completamente diferente a lo solicitado.

Posteriormente, el sujeto obligado mediante alegatos informó que, por error se había atendido una solicitud que no correspondía; sin embargo, no contaban con el correo electrónico de la persona a fin de remitirle un alcance y subsanar el error cometido. Por lo que, a través del recurso de revisión interpuesto, pudo remitir la respuesta correcta a través del medio para recibir notificaciones.

En este sentido, el sujeto obligado a través del oficio ABJ/DGODSU/DDU/2021/1298, informó que, se había **localizado, el Registro de Manifestación de Construcción y Prorroga del Registro de Manifestación de Construcción con números de folio FBJ-0273-17 y FBJ-0407-20 correspondientemente al inmueble ubicado en Av. Insurgentes Sur No. 701, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez.**

Así mismo, remitió la información en **versión pública**, testando los datos personales, consistentes en el nombre de personas físicas, domicilio, teléfono, cuenta catastral, firmas de personas físicas, identificación oficial, nacionalidad y correo electrónico. La cual fue clasificada mediante el Acuerdo 005/2021-04. de fecha 15 de julio de la presente anualidad, por su Comité de Transparencia que consta en el Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia 2021. Del mismo modo, remitió el acta correspondiente.

- **Análisis de la Información de naturaleza confidencial**

Al respecto, resulta pertinente observar lo que disponen los artículos 1, 6, fracciones XII, XXII, XXXIII, y XXXV, 176 fracción I, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, cuando se trata de información confidencial:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Alcaldía Benito Juárez

**FOLIO:** 0419000127321

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1659/2021

de esta Ciudad de México. Se considera pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

De igual forma, se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares.

- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva o confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.
- Cuando la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán de realizar la clasificación de la información, realizando la prueba de interés, fundando



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Alcaldía Benito Juárez

**FOLIO:** 0419000127321

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1659/2021

y motivando su clasificación levantando el Acta del Comité de Transparencia correspondiente.

Así las cosas, si bien puede considerarse que la información solicitada por la persona inconforme contiene datos personales que, en la especie de ser divulgados, se actuaría en contra de lo establecido en las propias leyes de la materia ya referidas con antelación, máxime que únicamente pueden ventilarse si la persona titular expresa su consentimiento que en el caso que nos ocupa.

De conformidad con lo anterior, retomando las constancias que obran en autos, se tiene que a través de la **versión pública** de las actas en comento, el sujeto obligado testó el nombre de personas físicas, domicilio, teléfono, cuenta catastral, firmas de personas físicas, identificación oficial, nacionalidad y correo electrónico.

En este sentido, este Instituto realizara el análisis correspondiente a cada uno de los datos referidos por el sujeto obligado a efecto de determinar si procede o no su clasificación en lo particular, así como la naturaleza específica de cada concepto, a fin de otorgar certeza al particular sobre la naturaleza que corresponde a cada dato.

En principio, debe considerarse lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice lo siguiente:

“...

**Artículo 37.** Los Organismos garantes son autónomos, especializados, independientes, imparciales y colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En la Ley Federal y en la de las Entidades Federativas se determinará lo relativo a la estructura y funciones de los Organismos garantes, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renuncias, licencias y suplencias de los integrantes de dichos Organismos garantes, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo.

...

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Alcaldía Benito Juárez

**FOLIO:** 0419000127321

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1659/2021

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

En relación con lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública* contienen disposiciones relativas a la información que debe ser clasificada.

En ese sentido, dado que, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé la posibilidad de clasificar como confidencial aquella información que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, resulta necesario citar lo que establecen dichos *Lineamientos Generales*, a saber:

“...

**PRIMERO.** Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

...

**TRIGÉSIMO OCTAVO.** Se considera información confidencial:

I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello

...

**TRIGÉSIMO NOVENO.** Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Alcaldía Benito Juárez

**FOLIO:** 0419000127321

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1659/2021

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin...”

Acorde con lo anterior, se consideran como información confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable. Al respecto, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Establecido lo anterior, en la documentación originalmente entregada en versión pública se testaron los siguientes datos, respecto de los cuales se desarrollará el análisis correspondiente:

- Nombres de personas físicas
- Domicilio
- Firmas
- Teléfono
- Correo electrónico
- Nacionalidad
- Identificación oficial
- Cuenta catastral

✓ **Nombre**

Sobre este punto, es menester apuntar que el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. Es decir, el nombre distingue a las personas jurídicamente y socialmente, haciéndolas únicas frente a otras personas, y una de las funciones del nombre es la atribución de relaciones jurídicas, tanto con derechos como con obligaciones; de dicho modo, en el presente caso se trata del nombre del nombre de la persona denunciante, dato que, a consideración de este Instituto, en el presente caso se



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Alcaldía Benito Juárez

**FOLIO:** 0419000127321

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1659/2021

considera como confidencial. Lo anterior, aunado al hecho de que el nombre de la persona denunciante evidencia la decisión personal de haber ejercido un derecho personal para activar una verificación a cargo de la autoridad. En consecuencia, se considera confidencial.

✓ **Domicilios de personas físicas**

De conformidad con el artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio particular es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal y, por ende, confidencial ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, por tanto, es un dato de naturaleza confidencial.

✓ **Firma**

Con relación a la firma, resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial en tanto que identifica o hace identificable a su titular y por ende, se considera procedente su clasificación, máxime si consideramos que en el caso concreto el sujeto obligado indica con precisión que se trata de la firma de un particular.

✓ **Correo electrónico y/o teléfono**

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono, cuyo número, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

✓ **Nacionalidad**

La nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Alcaldía Benito Juárez

**FOLIO:** 0419000127321

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1659/2021

✓ **Identificación oficial**

Una identificación oficial puede contener diversos datos personales, los cuales harían susceptible a identificar a una persona física, y por consecuencia transgredir su esfera privada.

✓ **Cuenta catastral**

El número de cuenta catastral, o información de un predio, daría cuenta de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona, lo que constituye información relacionada con su patrimonio y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma.

A mayor abundamiento, los **“Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”** determinan que los documentos clasificados como confidenciales sólo pueden ser comunicados a **terceros, siempre y cuando, exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.**

“ ...

**Cuadragésimo octavo.** Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales **sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.**

Cuando un sujeto obligado reciba una solicitud de acceso a información confidencial por parte de un tercero, el Comité de Transparencia, podrá en caso de que ello sea posible, requerir al particular titular de la misma autorización para entregarla, conforme a los plazos establecidos en la normativa aplicable para tal efecto. El silencio del particular será considerado como una negativa.

No será necesario el consentimiento en los casos y términos previstos en el artículo 120 de la Ley General.

...”

Ahora bien, es preciso destacar que la fracción II del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

Del mismo modo, es importante mencionar la siguiente tesis aislada:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Alcaldía Benito Juárez

**FOLIO:** 0419000127321

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1659/2021

**DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida<sup>3</sup>.

La citada tesis establece la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se observa que, el hecho de que el sujeto obligado se pronuncie sobre la información de interés del particular, sería contrario a lo establecido por la normatividad en cita, toda vez que existe una **imposibilidad jurídica** para proporcionar el nombre de personas físicas, domicilio, teléfono, cuenta catastral, firmas de personas físicas, identificación oficial, nacionalidad y correo electrónico, en razón de que se vulneraría información de naturaleza confidencial, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de la materia.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, este Instituto advierte que el sujeto obligado **proporcionó el Acuerdo 005/2021-04**, de fecha 15 de julio de la presente anualidad, por su Comité de Transparencia que consta en el Acta de

---

<sup>3</sup> Tesis 2a. LXIII/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVII, mayo de 2008, p. 229, registro 169700.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Alcaldía Benito Juárez

**FOLIO:** 0419000127321

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1659/2021

la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia 2021<sup>4</sup>; **sin embargo, la documentación proporcionada no es completamente nítida, y en razón de que ya se entregó la información que satisface a lo solicitado, sería ocioso ordenar la entrega de la información que ya se notificó a la parte recurrente, por lo que, se debería entregar una versión pública que sea legible.**

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Remita una nueva versión pública del documento otorgado, a fin de que dicha documentación se encuentre totalmente legible, misma que será remitida a través del medio para recibir notificaciones, es decir, correo electrónico.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la sustanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTA. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

---

<sup>4</sup> Cobrando aplicación el Acuerdo emitido por este Instituto: "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL". Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha 15 de agosto de 2016.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Alcaldía Benito Juárez

**FOLIO:** 0419000127321

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1659/2021

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración Cuarta de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Alcaldía Benito Juárez

**FOLIO:** 0419000127321

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1659/2021

modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Alcaldía Benito Juárez

**FOLIO:** 0419000127321

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1659/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

APGG/LACG